



Expediente:	056673542553		
Radicado:	AU-02691-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	21/07/2026	Hora:	08:50:39
Folios:	4		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05871-2025 del 31 de diciembre de 2025, asociada al expediente N° 056673542553 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.393.644, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción principal consistente en multa y una accesoria consistente en el decomiso definitivo de SEIS individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Canarios silvestres. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantaron las medidas de aprehensión preventiva y amonestación que se le habían impuesto al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, sin embargo, no se hizo referencia a la disposición final de los especímenes.

Que mediante informes técnicos con radicados IT-04094-2026 del 10 de julio de 2026 e IT-04174-2026 del 15 de julio de 2026, se concluyó lo siguiente frente a los especímenes comúnmente conocidos como canarios silvestres:

- “6.1 En el Informe técnico con radicado IT-05813-2023 del día 6 de septiembre de 2023, se consignó todos los resultados de la valoración realizada a los seis individuos de canario costeño y la afectación que causó su tráfico en los individuos, la especie y los ecosistemas.
- 6.2 Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido a la



excelente condición presentada por los individuos que ingresaron con los códigos 12AV230608, 12AV230609, 12AV230611 y 12AV230612, fueron liberados para que retornaran a la vida silvestre.

6.3 Los individuos a los que se les asignaron los códigos 12AV230613 y 12AV230610 escaparon después de tres días de estar en el CAV; a ellos se les había diagnosticado buen estado de salud y, por el hecho de que hayan huido por sus propios medios y volando, permite inferir que presentaban buenas condiciones para retornar a su estado silvestre, sin embargo, desde el CAV se tomaron las medidas necesarias para evitar que este tipo de sucesos se pueda repetir.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tal como se indicó en los antecedentes, mediante Resolución con radicado RE-05871-2025 del 31 de diciembre de 2025 se declaró responsable ambientalmente al señor **Luis Enrique Garzón Montoya** y se y se impusieron las sanciones correspondientes, obstante, en dicha actuación no se adoptó una decisión expresa respecto de la disposición final de los especímenes decomisados.

Posteriormente, mediante los informes técnicos IT-04094-2026 del 10 de julio de 2026 e IT-04174-2026 del 15 de julio de 2026, se estableció que cuatro (4) de los individuos decomisados, identificados con los códigos 12AV230608, 12AV230609, 12AV230611 y 12AV230612, fueron liberados, luego de contar con las aptitudes para sobrevivir en su medio. Asimismo, respecto de los individuos identificados con los códigos 12AV230613 y 12AV230610, los informes técnicos determinaron que estos escaparon de las instalaciones del CAV de Fauna, encontrándose previamente diagnosticados en buen estado de salud. Según el criterio técnico consignado en los informes, la capacidad de los individuos para huir por sus propios medios mediante vuelo autónomo constituye un indicador objetivo de aptitud biológica para sobrevivir en condiciones naturales, permitiendo inferir razonablemente su retorno exitoso a la vida silvestre.

De esta manera, se encuentra acreditado que los seis especímenes objeto del decomiso definitivo ya no se encuentran bajo custodia de la Corporación y que, en todos los casos, se produjo su retorno al medio. En consecuencia, al haberse ejecutado plenamente el decomiso definitivo y encontrarse definida la situación de la totalidad de los especímenes involucrados, no existen actuaciones administrativas adicionales que deban adelantarse dentro del expediente.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente **ordenar el archivo definitivo del expediente N.º 056673542553**, dejando constancia de que la disposición final de los especímenes objeto del decomiso definitivo fue materializada conforme a los criterios técnicos y a las alternativas previstas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, encontrándose agotadas las actuaciones administrativas derivadas del procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-04094-2026 del 10 de julio de 2026.
- Informe técnico IT-04174-2026 del 15 de julio de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que a los individuos comúnmente conocidos como Canarios Silvestres, ingresados al CAV de Fauna con los códigos 12AV230608, 12AV230609, 12AV230611 y 12AV230612, se les dio disposición final en la alternativa de liberación establecida en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-04094-2026 del 10 de julio de 2026 e IT-04174-2026 del 15 de julio de 2026.

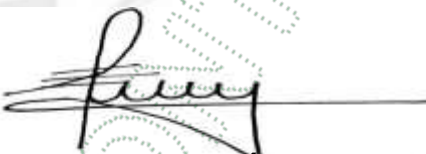
ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que los individuos comúnmente conocidos como Canarios Silvestres, ingresados al CAV de Fauna con los códigos 12AV230613 y 12AV230610, escaparon de su recinto, de manera posterior a evaluarse con buena condición de salud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056673542553**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056673542553
Fecha: 17/07/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: Octavio Betancur
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE